

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ~~287~~ 2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

10 ABR 2023

VISTOS: El Informe N°719-2023/GRP-460000, de fecha 24 de marzo del 2023, el Oficio N° 7579-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 15 de noviembre del 2022, la Hoja de Registro y Control N°22512-2022, de fecha 18 de agosto del 2022, la Resolución Directoral Regional N°009978, de fecha 12 de julio del 2022, el Informe N°912-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG Y ESC. de fecha 03 de junio del 2022, la Hoja de Registro y Control N°04033-2022 de fecha 04 de febrero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Con Hoja de Registro y Control N°04033-2022 de fecha 04 de febrero del 2022, el Sr. LEONIDAS YARLEQUE RUIZ, en adelante el ADMINISTRADO, solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA se le otorgue la bonificación especial por Luto y Sepelio por el deceso de su Sr. Padre FRANCISCO YARLEQUE TALLEDO;

Que mediante Informe N°912-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG Y ESC. de fecha 03 de junio del 2022, y Resolución Directoral Regional N°009978, de fecha 12 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura desestima la pretensión del administrado, declarando Improcedente la solicitud de otorgarle el beneficio de Luto y Sepelio, en aplicación de la Ley N°29444 Ley de la Reforma Magisterial y su reglamento, por cuanto el solicitante tiene la condición de cesante a la fecha del fallecimiento de su señor padre, motivo por el cual, no tendría la condición de servidor o funcionario público a la fecha del deceso; consecuentemente, la administrada no se encuentra dentro del ámbito de la aplicación de la normativa antes mencionada; asimismo, las disposiciones legales que anteriormente reconocían dichos subsidios se encuentran derogadas, no existiendo normativa vigente que sustente su solicitud;

Que, con Hoja de Registro y Control N°21550-2022 de fecha 08 de agosto del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°009978, argumentando que su solicitud de beneficio de luto y sepelio se encuentra amparado en el Decreto Legislativo N°276° y su Reglamento DS N°005-90-PCM, calculados según el Art. 51 de la Ley N°24029 (Ley del Profesorado y su modificatoria), concordante con el Art. 219 de su reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, que establece del derecho a subsidio por luto y gastos de sepelio sobre la remuneración total de pensionistas por el fallecimiento de conyugue, hijos, padres, debiendo aplicarse dichas normas, debido a que el cese se ha realizado cuando la normativa antes acotada se encontraba vigente. Asimismo, es necesario precisar que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Oficio N° 7579-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 15 de noviembre del 2022, el Director Regional de Educación Piura, remite el presente expediente de Apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura para su trámite correspondiente;

Que, con Informe N°719-2023/GRP-460000, de fecha 24 de marzo del 2023, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal opina lo siguiente:

Que, el Artículo 217.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444 conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 287-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

10 ABR 2023

de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito, El presente Recurso se ha interpuesto dentro del Plazo legal establecido;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (Resolución Directoral Regional N°009978, de fecha 12 de julio del 2022) ha sido debidamente notificado a la administrada el 08 de agosto del 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 27, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 18 de agosto del 2022; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia a dilucidar versa en determinar si corresponde o no reconocer y pagar el subsidio por luto y sepelio a favor de LEONIDAS YARLEQUE RUIZ por el fallecimiento de su Sr. Padre FRANCISCO YARLEQUE TALLEDO, ocurrido el 24 de setiembre del 2020, conforme consta del acta de defunción inserta a folios 03;

Al respecto debemos indicar que el administrado tiene legitimidad para solicitar el reconocimiento y el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio generados por la muerte de su padre, siendo que a los legatarios les corresponde recibir los bienes, derechos y obligaciones que en vida le hubieran pertenecido al causante, debemos señalar que el adquirir legitimidad para obrar es poseer la facultad de afirmar en una demanda ser el titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo; y de conformidad con el artículo 815° y siguientes del Código Civil, "la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, esto quiere decir que a falta de testamento los interesados que se consideren sucesores del causante acuden ante el Poder judicial o Notarial, para poder ser declarados herederos forzosos de dicha herencia y lo harán manteniendo el orden que establece la Ley, teniendo en cuenta que los más cercanos excluyen a los más remotos, asimismo tienen por objeto declarar quienes se constituirán como los herederos forzosos del causante o fallecido;

Que, asimismo se observa a fojas 11 del expediente administrativo el Informe Escalafonario N° 02453-2022 de la Unidad de Gestión Educativa Local Piura-UGEL PIURA de fecha 16 de setiembre del 2022, perteneciente a LEONIDAS YARLEQUE RUIZ, en el cual se observa que tiene calidad de cesante desde el 15 de Marzo de 1993; y se encuentra bajo el régimen pensionario de la Ley N° 20530;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar, que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, son nomas actualmente derogadas por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; no obstante, se debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir hasta el 25 de noviembre de 2012; ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **287**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

1 n ABR 2023

Que, la **TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata.** Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Esta teoría protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general;

Que, también debemos tener en cuenta el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. **Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.**

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho". Por tal razón, para aplicar una norma debe considerarse la Teoría de los hechos cumplidos;

Que, posteriormente el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, derogó la Ley N° 24029 Ley de Profesorado y sus modificatorias, la cual **no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos**; visto el pronunciamiento por parte de la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre del 2017 señala dentro de su análisis "**Que, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir hasta el 25 de noviembre de 2012**; ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos", de igual forma en sus conclusiones señala: "**Las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlas durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre del 2012**"; entendiéndose, que si la fecha de contingencia (el fallecimiento del titular cesante o su familiar) es posterior al 25 de noviembre del 2012, no correspondería otorgar el referido beneficio;

Que, siguiendo el orden cronológico de las normas aplicables al presente caso, tenemos que a folios 03 del Expediente Administrativo, obra el Acta de Defunción en la cual se observa que el deceso del señor padre del administrado fue el 24 de setiembre del 2020, visto eso, se demostraría que la contingencia sucedió cuando la Ley del Profesorado se encontraba derogada y el administrado **no se encontraba prestando un servicio activo, conforme consta de la fecha de su cese; motivo por el cual corresponde declarar INFUNDADO su Recurso de Apelación**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 237 2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

10 ABR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LEONIDAS YARLEQUE RUIZ** contra la Resolución Directoral Regional N°009978, de fecha 12 de julio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **LEONIDAS YARLEQUE RUIZ** en su domicilio sito en Jr Comercio N° 609 – Catacaos - Piura, conforme lo ha consignado en su recurso de apelación, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

